

Agosto 30, 2017

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las doce horas con treinta minutos del día treinta de agosto de dos mil diecisiete, en la sala de juntas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ubicada en la casa número doscientos uno de la Avenida cinco Oriente de la colonia Centro de la Ciudad de Puebla, se reunió el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para celebrar la sesión ordinaria número ITAIPUE/16/17 con la participación de María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Comisionada Presidenta Laura Marcela Carcaño Ruíz y Carlos Germán Loeschmann Moreno, con el carácter de Comisionados Propietarios, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----  
La Comisionada Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la sesión.-----

I.- En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de la presente sesión.-----

II.- En uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto.-----  
El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 16/17.30.08.17/01.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba, por unanimidad de votos, el orden del día de la Sesión Ordinaria ITAIPUE/16/17, propuesto por el Coordinador General Jurídico”-----**

En este sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:-----

- I. Verificación del quórum legal.-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.-----
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 10/PDP-OTE-01/2017.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 11/PDP-PRESIDENCIA MPAL AMOZOC-01/2017.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 120/CONTRALORIA MPAL TEHUACÁN-07/2017.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 121/FGE-05/2017.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 126/SGG-04/2017.-----
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 134/SEP-05/2017 Y SUS ACUMULADOS.-----
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 145/SSPyTM-01/2017.-----
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 147/IEDEP-02/2017 Y SUS ACUMULADOS.-----
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 152/FGE-06/2017.-----
- XII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 160/PRESIDENCIA MPAL TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ-01/2017.-----
- XIII. Asuntos generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden del día, la Comisionada Presidente María Gabriela Sierra Palacios sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución con número de expediente 10/PDP-OTE-01/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propuso lo siguiente:-----

Agosto 30, 2017

UNICO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidenta explicó que antes de abordar el estudio del medio de impugnación planteado, era necesario precisar que el recurso de revisión fue presentado el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, por lo tanto éste se substanció y se resolvió de conformidad con lo establecido en la Ley abrogada, publicada el veinticinco de noviembre del dos mil trece, ya que en el transitorio séptimo del Decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial del Estado de Puebla, el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, se estipula que los procedimientos iniciados durante la vigencia de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla se substanciarán hasta su conclusión, conforme al ordenamiento señalado. Continuando con su exposición, la Comisionada Presidenta comentó que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a datos personales, presentada por escrito, ante el Ejecutivo del Estado, mediante la cual el recurrente solicitó acceder a los archivos, base de datos, sistemas, expedientes o cualquier documento que contuviese sus datos personales, así como, conocer si estos habían sido transferidos a otras unidades administrativas o a terceros, y cuál había sido la finalidad de dicha transferencia. El sujeto obligado no emitió respuesta alguna a la solicitud de datos personales. En consecuencia, se interpuso recurso de revisión por escrito ante este Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 10/PDP-OTE-01/2017 manifestando como motivo de inconformidad, que el sujeto obligado había sido omiso al no haber dado respuesta a su solicitud, en ese sentido existió una negativa de acceder a sus datos personales. Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó haber dado respuesta a la solicitud de datos personales, durante la secuela del medio de impugnación, la cual había sido remitida a través del correo electrónico señalado por el recurrente. Por lo tanto, la inconformidad esencial del recurrente fue la negativa de acceso a sus datos personales, derivado de la falta de respuesta del sujeto obligado, sin embargo, con la respuesta proporcionada por éste, le informó que no encontró registro alguno de la existencia de Datos Personales a nombre del recurrente; dando con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a sus datos personales y modificando con ello el acto reclamado, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en concordancia con el artículo 61, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujeto Obligados del Estado de Puebla abrogada, publicada el veinticinco de noviembre del dos mil trece. Por lo anteriormente, la Ponencia de la Comisionada Presidenta propuso el sobreseimiento en el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

*“ACUERDO S.O. 16/17.30.08.17/02.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 10/PDP-OTE-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

IV. En relación al cuarto punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 11/PDP-PRESIDENCIA MPAL AMOZOC-01/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto reclamado por el inconforme en términos del considerando

Agosto 30, 2017

SÉPTIMO, ordenándose al sujeto obligado que dé respuesta a la solicitud presentada por el recurrente y en su caso, permita el acceso a los datos personales, de conformidad con las disposiciones legales para ello.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.-----

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno comentó que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información, a través de la cual, en síntesis, el recurrente pidió lo siguiente: "... los datos personales que solicito se me entreguen son los siguientes: 1. Me informe qué datos de carácter personal del que suscribe en mi carácter de titular de los datos personales obran en sus archivos, bases de datos, sistemas, expedientes o cualquier otro documento donde conste mi información de carácter personal. 2. Se informe al suscrito a qué unidades administrativas del Ayuntamiento de Amozoc del Estado de Puebla se transfirieron mis datos personales y para qué finalidades, y en caso de que se hubieran transferido mis datos personales a terceros ajenos al Ayuntamiento de Amozoc del Estado de Puebla como responsables, se me informe a qué terceros y para qué finalidades se transfirió mi información personal. 3. Entrega en copia simple de aquellos documentos en donde consten los datos personales del suscrito, y en caso de que no se pueda expedir la copia simple se me proporcione por medio electrónico al correo ... pido que la entrega sea a través del siguiente correo electrónico: ..." El sujeto obligado no dio respuesta; ante ello, se interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante. El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose las diligencias necesarias para integrar el expediente, entre ellas, se solicitó un informe con justificación al sujeto obligado, contando con un plazo de siete días hábiles para hacerlo, a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, sin que lo haya producido en tiempo y forma legal. Lo anterior, como se advierte del oficio DJC/515/2017, de fecha ocho de agosto del año en curso, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, enviado a través del Servicio Postal Mexicano, en el que consta el sello de recibido de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, del Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, por lo que en atención a ello, el plazo para rendir el informe de referencia venció el día dieciocho del propio mes y año; siendo evidente la omisión en que incurre el sujeto obligado en rendir el informe con justificación que le fuera solicitado, lo que constituye una infracción a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla y una transgresión al derecho humano de acceso a los datos personales del hoy recurrente. Es necesario puntualizar que el presente recurso, se sustanció en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, vigente al veinticinco de julio de dos mil diecisiete, en atención al contenido de los Transitorios Primero y Séptimo del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que expidió la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, publicado el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, que a la letra dicen: "TRANSITORIOS. PRIMERO. Se aboga la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, publicada el veinticinco de noviembre del año dos mil trece, en el Periódico Oficial del Estado. SÉPTIMO. Los procedimientos iniciados durante la vigencia de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla se substanciarán hasta su conclusión, conforme al ordenamiento señalado." Por lo expuesto, en términos de la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la

Agosto 30, 2017

Ponencia del Comisionado Loeschmann propuso REVOCAR el acto reclamado por el recurrente, a fin de que el sujeto obligado dé respuesta a la solicitud presentada y en su caso, acceso a los datos personales del recurrente, de conformidad con las disposiciones legales para ello.-----  
El Pleno resuelve:-----

*“ACUERDO S.O. 16/17.30.08.17/03.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 11/PDP-PRESIDENCIA MPAL AMOZOC-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

V. En relación al quinto punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 120/CONTRALORÍA MPAL TEHUACÁN-07/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución, a efecto de que éste realice una búsqueda en todas las áreas competentes y/o con los responsables de la información; y si derivado de la misma, resulta la inexistencia de la información; el sujeto obligado, a través del Comité de Transparencia, deberá emitir la resolución formal de inexistencia, y notificar la misma al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Instituto; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en 159 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.-----

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutiveo que antecede, verifique de oficio la calidad de la información, asimismo lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Carcaño manifestó que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en la que el hoy recurrente solicitó a la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla lo siguiente: 1. Currículo del despacho y/o bufete Jurídico Respaldo, Revisión y Solventación S.C. 2. Contrato realizado con el despacho Jurídico Respaldo, Revisión y Solventación S.C. 3. Contrato formulado con el despacho que realizó la controversia constitucional por el derecho para administrar el servicio de Catastro en el Ayuntamiento de Tehuacán. 4. Contrato formulado con el Despacho que realizó el amparo a la Presidenta Municipal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). 5. Contrato realizado con el proveedor de uniformes escolares en el año 2014. 6. Argumento legal por el que no pueden negar la licencia de uso de suelo y permiso de construcción para una estación de servicio. 7. Copia del documento legal emitido por una autoridad federal o estatal que indica que el ayuntamiento no puede negar un permiso de construcción para una estación de servicio. El sujeto obligado respondió

Agosto 30, 2017

que no contaba con esa información; inconforme con dicha respuesta, el solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, en el que manifestó como agravio, la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada. Derivado de la interposición del recurso, el sujeto obligado rindió un informe justificado en el que manifestó que, al hacerse sabedor de la existencia del medio de impugnación planteado, solicitó a las áreas correspondientes que se hiciera una búsqueda minuciosa de la información requerida; por lo que posteriormente envió al recurrente en alcance, una ampliación de respuesta en la que le hizo saber lo siguiente: De acuerdo a los puntos 1 y 2, envió copia certificada de los documentos solicitados; con respecto a los puntos 3, 4 y 7 reiteró que no contaba con dichos documentos, referente al punto número 5, le envió copia del Acta de Sesión en la que el Comité de Transparencia de acuerdo a las formalidades que establece la Ley, confirmó la inexistencia de dicho contrato, y por último relativo al punto 6, manifestó que de acuerdo al Programa de Desarrollo Urbano sustentable de Tehuacán, si cuentan con las facultades para negar el uso de suelo. De los argumentos vertidos por las partes, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información. Con respecto a los puntos identificados con los números 1, 2, 5 y 6 esta Ponencia considera que con el alcance que llevó a cabo el sujeto obligado, colmó la pretensión del recurrente, cumpliendo con su obligación de dar acceso a la información. Ahora bien, en cuanto a los puntos 3, 4 y 7, el sujeto obligado manifestó que no contaba con esos documentos, sin embargo, no procedió de acuerdo a las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla ante la inexistencia de cierta información, es decir, al no tener la información solicitada, el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento conteniendo los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo. Por lo que, siendo el agravio del recurrente la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, al momento en que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, ampliando su respuesta y haciéndolo de su conocimiento, la Ponencia de la Comisionada Carcaño propuso en base a los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el SOBRESEMIENTO, solamente en cuanto a los puntos identificados con los números 1, 2, 5 y 6, por haber quedado sin materia para estudio. Sin embargo relativo a los puntos 3, 4 y 7, al no haber quedado colmada en su totalidad la pretensión del recurrente, la Ponencia propuso revocar parcialmente las respuestas del sujeto obligado a efecto de que éste realice una búsqueda exhaustiva para encontrar la información solicitada y en caso de declarar inexistente esta información, su Comité de Transparencia, deberá expedir una resolución confirmando dicha inexistencia, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, de conformidad con los artículos 157, 159 fracción II y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. El Pleno resuelve:-----

***“ACUERDO S.O. 16/17.30.08.17/04.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 120/CONTRALORÍA MPAL TEHUACÁN-07/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----***

VI. En relación al sexto punto del orden del día, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra

---

Agosto 30, 2017

Palacios sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 121/FGE-05/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO. Se determina **SOBRESEER** el acto impugnado, únicamente a lo que concierne a la respuesta otorgada en relación a los datos estadísticos sobre el número de denuncias presentadas por violación desglosado por sexo y municipio del denunciante de los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y el primer trimestre del año dos mil diecisiete; no siendo así a lo relacionado a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, en el presente asunto en términos del considerando CUARTO de esta resolución.-----

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando SÉPTIMO derivado de lo proporcionado en relación a las denuncias por violación de los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece el acto impugnado.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidenta manifestó que este proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada por medio electrónico ante la Fiscalía General del Estado, mediante la cual la recurrente solicitó, se le proporcionaran datos estadísticos en formato abierto sobre el número de denuncias presentadas por violación en el Estado de dos mil diez a la fecha, desglosado por año, por municipio y sexo del denunciante. El Sujeto Obligado, mediante respuesta informó a la recurrente que lo solicitado, no se encontraba desglosado de la manera en la cual se había requerido. En consecuencia, se interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 121/FGE-05/2017 manifestando como motivo de inconformidad, que la información proporcionada por el sujeto obligado no venía detallada por sexo como se solicitó, por lo tanto la respuesta era incompleta. Por su parte, el sujeto obligado al momento de rendir su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había realizado un alcance de respuesta en relación a la solicitud realizada; en la cual proporcionaba a la hoy quejosa respuesta a su solicitud tal y cual lo había requerido, esto en relación a los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y primer trimestre del dos mil diecisiete, acreditando sus aseveraciones con la copia del correo electrónico enviado a la solicitante con la información ya referida. Derivado de lo anterior, esta autoridad al momento de entrar al estudio de la multicitada ampliación pudo determinar, que en relación a lo solicitado, el sujeto obligado hace del conocimiento de la quejosa que la información que abarca del año dos mil catorce al primer trimestre del dos mil diecisiete, se genera precisamente como lo ha solicitado, anexando con ello copia en disco compacto, el cual contiene un listado donde se observa el desglose de la información tal cual lo requiere la solicitante; es decir datos estadísticos sobre denuncias presentadas por violación en el estado, desglosado por sexo y municipio del denunciante, por lo que, la Ponencia de la Comisionada Presidenta propuso el sobreseimiento previsto en la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; únicamente a lo que concierne a la respuesta otorgada en relación a los datos estadísticos sobre el número de denuncias presentadas por violación desglosado por sexo y municipio del denunciante de los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y el primer trimestre del año dos mil diecisiete. Ahora bien en relación a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la recurrente que la información no se generaba desagregada tal cual se solicitaba únicamente el número total de denuncias presentadas por el delito de violación, haciendo referencia, que podía encontrarlo de esta manera en el portal electrónico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, liga que fue verificada por esta Autoridad, la cual pudo constatar, que la información a la que se ha hecho referencia se encontraba publicada, tal y como lo especifica el sujeto obligado. Concomitante a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado en aras de garantizar el derecho de acceso, deberá entregar la información que se encuentre en sus archivos sin necesidad de elaborar documentos ad hoc, para dar cumplimiento a las solicitudes de acceso a la información. Por lo tanto se puede advertir que, si bien los datos proporcionados por el sujeto obligado en dicho alcance de respuesta no se ajustan a los criterios

Agosto 30, 2017

solicitados por la hoy quejosa, también lo es que éste ha privilegiado el derecho de acceso de la misma, ya que no se encuentra obligado a generar información en formatos específicos, tal como lo establece la normatividad aplicable. En mérito de todo lo anterior, la Ponencia de la Comisionada Presidenta consideró infundado el agravio de la recurrente, y en términos de la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, propuso confirmar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado respecto de la solicitud de acceso a la información formulada, únicamente a la respuesta otorgada por el sujeto obligado en relación a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece de la solicitud en comento.-----

El Pleno resuelve:-----

*“ACUERDO S.O. 16/17.30.08.17/05.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 121/FGE-05/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

**VII.** En relación al séptimo punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 126/SGG-04/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO. - Se decreta el **CONFIRMAR** en el presente asunto, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Carcaño manifestó que este proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en la que la hoy recurrente solicitó a la Secretaría General de Gobierno del Estado lo siguiente: “1. Número de incendios que fueron atendidos por la Dirección de Protección Civil Estatal de 2010 a la fecha, desglosado por municipio y por año. 2. Número de incendios que fueron atendidos por la Dirección de Protección Civil Estatal de 2010 a la fecha vinculados al robo de combustible, desglosado por municipio y por año”. El sujeto obligado respondió que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil y el artículo 54 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno no tenía facultades para atender incendios, sugiriéndole dirigir su solicitud a la Secretaría de Seguridad Pública, Gerencia Estatal Puebla de la Comisión Nacional Forestal, Petróleos Mexicanos y Procuraduría General de la República, de manera enunciativa, mas no limitativa, proporcionando a su vez los datos de contacto. La Comisionada expresó que la recurrente interpuso un recurso de revisión, agravándose por la declaratoria de inexistencia de la información, sin embargo, en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja, este Instituto consideró que la causa de procedencia del recurso era la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado. Como consecuencia del medio de impugnación planteado, el sujeto obligado rindió un informe justificado, en el que manifestó que reiteraba su incompetencia para conocer de la información solicitada, anexando copias certificadas del Acta de Comité en el que éste confirmaba dicha incompetencia; mismas fueron enviadas a la recurrente mediante correo electrónico; de igual forma y en aras de garantizar la Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información con el que cuentan los ciudadanos, se orientó a la recurrente a dirigir su solicitud a las posibles autoridades competentes, anexando los datos de contacto de las mismas. De lo anteriormente referido y de los argumentos vertidos por las partes, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información. Derivado del análisis y estudio de las constancias expuestas y de las Leyes aplicables; se desprende que las facultades

Agosto 30, 2017

del sujeto obligado, más bien se orientan a prevenir los efectos, los probables daños, el fortalecimiento de la capacidad de resiliencia, la salva guarda de los bienes y las personas y que si bien es cierto el objetivo del Sistema Estatal es proteger a la sociedad y el medio ambiente antes, durante y después de alguna eventualidad, emergencia o desastre, de su marco normativo no se desprenden facultades para atender o combatir incendios ni la persecución o conocimiento de delitos vinculados al robo de combustible, sin embargo el marco normativo de las autoridades a las que hace referencia el sujeto obligado para que la recurrente redirija su solicitud, sí hace alusión a la información que la recurrente solicita referente a incendios. Por lo que la Ponencia de la Comisionada Carcaño, en base a la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla propuso confirmar la respuesta del sujeto obligado.-----  
El Pleno resuelve:-----

*“ACUERDO S.O. 16/17.30.08.17/06.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 126/SGG-04/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

**VIII.** En relación al octavo punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 134/SEP-05/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Cuarto de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Se **CONFIRMAN** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Loeschmann manifestó que este proyecto de resolución tenía como antecedente tres solicitudes de información presentadas vía electrónica ante el sujeto obligado, en los términos siguientes: a) Folio 00294417 “Solicito copia simple y en versión pública de cada uno de los contratos con sus anexos, convenios modificatorios y anexos de éstos convenios que esta dependencia firmó con la empresa Clanedber, SA de CV durante cada uno de los años 2013, 2014, 2015 y 2016.” b) Folio 00292817 “Solicito copia simple y en versión pública de cada uno de los contratos con sus anexos, convenios modificatorios y anexos de éstos convenios que esta dependencia firmó con la empresa NWA del Centro, S de RL de CV durante cada uno de los años 2013, 2014, 2015 y 2016.” c) Folio 00291917 “Solicito copia simple y en versión pública de cada uno de los contratos con sus anexos, convenios modificatorios y anexos de éstos convenios que esta dependencia firmó con la empresa BMG Allianz, S de RL de CV durante cada uno de los años 2013, 2014, 2015 y 2016.” El sujeto obligado respondió las solicitudes y en síntesis hizo saber a la hoy recurrente que los documentos de referencia se encontraban clasificados en su modalidad de reservados, en términos de los artículos 104 y 113 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 123 fracción V, 126 y 156 fracción I, de la Ley de la materia del Estado, así como, en el Punto Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; además en las respuestas le dio a conocer el contenido de la Prueba de Daño, en la que se basó la reserva de la información, la que fue confirmada en Sesión del Comité de Transparencia, el ocho de mayo de dos mil diecisiete, aduciendo básicamente como causal de reserva que los documentos solicitados se encuentran en un procedimiento de auditoría. Inconforme con las

Agosto 30, 2017

respuestas, la hoy recurrente, el nueve de junio del año en curso, interpuso vía electrónica, tres recursos de revisión, ante este Órgano Garante, externando de manera uniforme en cada uno de ellos, como motivo de inconformidad: “La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial”. El sujeto obligado al rendir los respectivos informes justificados, argumentó que había dado respuesta en tiempo y forma a las solicitudes, proporcionando los argumentos y fundamentos legales que sustentaron la clasificación de la información requerida; además señaló que se actuó en apego a las disposiciones legales en cuanto a que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en virtud de que actualmente existe un procedimiento de verificación a través de una Auditoría de tipo Administrativa, Financiera y de Legalidad al rubro “Capítulo 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras ayudas”, por lo que, la divulgación de los documentos correspondientes al rubro de la auditoría, traería como consecuencia la revelación de datos que pudiesen obstaculizar el proceso completo de la auditoría así como que se afecten los derechos del debido proceso. En un alcance de informe enviado a este Órgano Garante, el sujeto obligado comunicó que en adición a la información que se encuentra clasificada como reservada, existen tres contratos realizados con la empresa denominada “NWA del Centro S. de R.L. de C.V.”, del año dos mil quince, que constituyen información pública y en virtud de ello, tales documentos fueron enviados a la hoy recurrente, en alcance a la respuesta inicial. Por otro lado, del estudio de fondo del expediente principal y sus acumulados, se constató que el proceso de auditoría a que se hace referencia se encuentra justificado mediante el oficio número SC.SAGC.DSE-123/2017, de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Secretaría de la Contraloría del Estado, a través del cual notificó al sujeto obligado, el inicio de la Auditoría Administrativa Financiera y de Legalidad número 02E/2017, al rubro “Capítulo 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas”. A mayor abundamiento, personal de este Instituto, se constituyó en formal diligencia a las oficinas de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, lugar donde fueron puestos a la vista los documentos clasificados como reservados, materia del presente, donde se verificó que éstos pertenecen al “Capítulo 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas”. Por lo expuesto, en términos de la fracción III del artículo 183, de la Ley de la materia, la Ponencia del Comisionado Loeschmann propuso SOBRESEER el presente asunto, con relación a los documentos proporcionados y por otro lado, CONFIRMAR las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, de acuerdo con la fracción III, del artículo 181, de la misma Ley.-----

El Pleno resuelve:-----

*“ACUERDO S.O. 16/17.30.08.17/07.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 134/SEP-05/2017 Y SUS ACUMULADOS, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

**IX.** En relación al noveno punto del orden del día, la Comisionada Presidente María Gabriela Sierra Palacios sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 145/SSPyTM-01/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

**PRIMERO.** - Se **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada, en términos del considerando SÉPTIMO, a efecto de que el sujeto obligado someta a consideración del Comité de Transparencia, la determinación de pronunciarse incompetente; y si éste, confirma dicha determinación, deberá ser notificada al recurrente a través de la Unidad de Transparencia.-----

Agosto 30, 2017

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.-----

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Loeschmann manifestó que este proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada vía electrónica ante Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla, mediante la cual el recurrente solicitó esencialmente, los registros de incidencia de delitos, el número de vehículos recuperados, el número de robos en el transporte público, el número de detenciones a delincuentes realizadas por ciudadanos y reportados a la autoridad local, el número de llamadas en falso registradas en el 066 (antes) y 911 y el número de llamadas auténticas y/o verdaderas en el 066 y 911." El Sujeto Obligado, notificó la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, haciendo del conocimiento que en relación a las preguntas marcadas con los números uno y tres, no eran competentes para dar respuesta, y orientaba al solicitante dirigir su solicitud a la unidad de transparencia de la Fiscalía General del Estado. En consecuencia, se interpuso recurso de revisión vía electrónica ante el Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 145/SSPyTM-01/2017 manifestando como motivo de inconformidad, la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado en las preguntas marcadas con los numerales uno y tres de la solicitud. Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que le había dado a conocer al recurrente que la información solicitada no era de su competencia y que se le orientaba para que realizara una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado. En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, inexistente o que no forme parte de sus facultades, competencia y/o funciones; lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información. Por lo tanto, para generar la certeza de que el sujeto obligado no es competente para poder dar acceso a la información y de que su solicitud fue atendida debidamente, este debió motivar y precisar las razones por las que se no ejerció determinadas funciones, facultades o competencias, sometiendo el titular del área del sujeto obligado, dicha determinación al Comité de Transparencia de éste, de conformidad con el diverso 22 fracción II de la Ley de la materia del Estado; para que dicho Comité confirmara, modificara o revocara la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado. Por lo anteriormente expuesto, la Ponencia de la Comisionada Presidente propuso, en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, revocar parcialmente la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para que someta a consideración del Comité de Transparencia la determinación de pronunciarse incompetente; y si éste, confirma dicha determinación, deberá ser notificada al recurrente a través de la Unidad de Transparencia.-----

El Pleno resuelve:-----

***“ACUERDO S.O. 16/17.30.08.17/08.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la***

Agosto 30, 2017

*Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 145/SSPyTM-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

X. En relación al décimo punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 147/IEDEP-02/2017 Y SUS ACUMULADOS, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----  
**ÚNICO.** - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando SEGUNDO de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Carcaño manifestó que este proyecto de resolución tenía como antecedente tres solicitudes de acceso a la información en las cuales la recurrente pidió al Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla, copia simple y en versión pública de cada uno de los contratos, convenios y anexos que dicha dependencia firmó con las empresas BMG Allianz, S de RL de CV, NWA del Centro, S de RL de CV y Asesores Bralgi, S de RL de CV durante los años dos mil trece al dos mil dieciséis. El sujeto obligado hizo del conocimiento a la agraviada que ampliaría el plazo para darle respuesta a sus solicitudes de acceso a la información, mismas que serían enviadas a su correo electrónico que proporciono. En consecuencia a lo anterior, la solicitante interpuso tres recursos de revisión ante este Órgano Garante asignándoles los números de expedientes 147/IEDEP-02/2017, 148/IEDEP-03/2017 y 149/IEDEP-04/2017, los cuales fueron acumulados por existir similitud de recurrente, sujeto obligado y acto reclamado, alegando la falta de respuesta en los términos legales. Por esta razón, el sujeto obligado emitió su informe justificado manifestando que el recurso de revisión era improcedente, en virtud de que dio respuesta dentro del término de la ampliación del plazo, es decir el ocho de junio de dos mil diecisiete. Derivado de lo anterior la Ponencia de la Comisionada Carcaño, procedió a estudiar de oficio si era improcedente el presente recurso. Ahora bien, el sujeto obligado para acreditar sus alegaciones anexó a su informe justificado copias certificadas de las capturas de pantalla del correo electrónico que envió a la agraviada, del que se desprende que le dio respuesta a sus solicitudes de acceso a la información el ocho de junio de dos mil diecisiete, siendo este el último día del término ampliado para dar contestación a las mismas, tal como se advierte en los acuses de recibo de las multicitadas solicitudes. Por lo tanto, esta Ponencia, propuso SOBRESER el presente recurso de revisión en términos de los artículos 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, en virtud de que no se actualiza el supuesto de la falta de respuesta que alegó la reclamante en su medio de impugnación, toda vez que el sujeto obligado le dio respuesta en los términos establecidos por la ley. El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 16/17.30.08.17/09.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 147/IEDEP-02/2017 Y SUS ACUMULADOS, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----**

XI. En relación al décimo primer punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con

Agosto 30, 2017

número de expediente 152/FGE-06/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Carcaño manifestó que este proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada vía electrónica ante el sujeto obligado, en la que en síntesis pidió: La cantidad de plazas y costo de las mismas en la Fiscalía General del Estado de Puebla. De acuerdo a la estructura orgánica vigente, la cantidad de plazas y su costo, especificando los niveles y denominación de los puestos, para cada una de las unidades administrativas que conforman la Fiscalía General del Estado: La cantidad de plazas y su costo del personal sustantivo y administrativo, especificando los niveles y denominación de los puestos. La cantidad de plazas, costos y denominación de los puestos de Fiscales, Agentes del Ministerio Público y todos aquellos que desempeñan actividades relacionadas con el Ministerio Público. La cantidad de plazas, costos, denominaciones y adscripciones para los puestos que desempeñan actividades relacionadas con el Nuevo Sistema de Justicia Penal. Los costos deben incluir la carga social, y calcularse de manera anualizada. Se deberán incluir las plazas vacantes y todas las formas de contratación. De igual manera se solicita el presupuesto asignado y el ejercido por la institución por concepto de servicios personales para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, así como el asignado para el ejercicio dos mil diecisiete. El sujeto obligado dio respuesta, indicándole a la hoy recurrente que la información solicitada se encontraba publicada en su sitio web [web:http://www.fiscalia.puebla.gob.mx](http://www.fiscalia.puebla.gob.mx)-->Transparencia-->Artículo77-->Fracción VIII.” El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la inconforme interpuso un recurso de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, aduciendo que, a pesar de haber seguido la ruta indicada, no pudo acceder a la información, en virtud de que ésta se encontraba en “proceso de carga”. El sujeto obligado al rendir informe con justificación, básicamente argumentó, que con el fin de subsanar las deficiencias tecnológicas, se instruyó a la unidad responsable del mantenimiento de portal electrónico de la Fiscalía, se implementaran todas las acciones necesarias y pertinentes, para solucionar los inconvenientes que se tienen para visualización de la información y que, en respuesta complementaría a la recurrente, se hizo de su conocimiento que actualmente la información requerida ya es visible en el Portal de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, siguiendo la ruta: <http://www.fiscalia.puebla.gob.mx> →Transparencia → Artículo 77→Fracción VIII, Fracción X y Fracción XXI, además de que se puso a su disposición para su consulta directa; atento a ello, este Órgano Garante ordenó dar vista a la inconforme, quien no realizó manifestación alguna. Por otro lado, la Ponencia del Comisionado Loeschmann constató, al acceder a la ruta electrónica proporcionada por el sujeto obligado, es visible la información contenida en las fracciones VIII, X y XXI, del artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, relacionada con la solicitud realizada por la recurrente, las que en síntesis incluyen las plazas y costo de cada una de ellas de acuerdo a la estructura orgánica vigente, en la que además se describen las Unidades Administrativas que conforman la Fiscalía General del Estado de Puebla, la remuneración de cada uno de los servidores públicos, el tipo de plaza, cargo o puesto, así como, lugar de adscripción; de igual manera, es posible visualizar las plazas vacantes, presupuesto asignado y ejercido por la institución por concepto de servicios personales para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, entre otros. De lo anterior, la Ponencia concluyó que, al haber obtenido la recurrente una respuesta a la solicitud que realizó, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, en consecuencia, al ya no verse afectado su interés jurídico, deviene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo. Por lo expuesto, en términos de la fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ponencia propuso sobreseer el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

*“ACUERDO S.O. 16/17.30.08.17/10.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 152/FGE-06/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

**XII.** En relación al décimo segundo punto del orden del día, la Comisionada Presidente María Gabriela Sierra Palacios sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 160/PRESIDENCIA MPAL TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ-01/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propuso lo siguiente: -----

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada, en términos del considerando SÉPTIMO, a efecto que el sujeto obligado dé respuesta a cada una de las peticiones de la solicitud de información materia del presente recurso, en la modalidad solicitada.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.-----

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de su cumplimiento.-----

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Carcaño manifestó que este proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada, ante el Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, mediante la cual la recurrente pidió diversa información sobre autorizaciones de conjuntos urbanos en dicho municipio, con base en la Ley Orgánica Municipal, así como la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla, del año dos mil al dos mil diecisiete. El sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información. En consecuencia se interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 160/PRESIDENCIA MPAL- TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-01/2017, argumentando la falta de respuesta a su solicitud de acceso. Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que por conducto de este Instituto de Transparencia se tuviera dando en tiempo y forma respuesta a la solicitud de la recurrente. En este sentido, de las constancias que corren agregadas en autos, si bien es cierto, se advierte que el sujeto obligado pretende dar respuesta a la petición de la hoy quejoso, por conducto de este Instituto de Transparencia, también lo es que no es el medio para informar dicha respuesta, por lo que evidentemente constituye una violación a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6°. constitucional, en atención a lo anterior, subsiste la causal de procedencia invocada por la recurrente, relacionada con la falta de respuesta a las peticiones de la agraviada. Derivado de lo anterior la Ponencia de la Comisionada Presidente consideró fundados los agravios de la recurrente y en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y propuso revocar el acto impugnado a efecto que el sujeto obligado dé respuesta a cada una de las peticiones de la solicitud de información materia del presente recurso, en la modalidad solicitada.-----

Agosto 30, 2017

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 16/17.30.08.17/11.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 160/PRESIDENCIA MPAL TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

**XIII.-**En relación al décimo tercer punto del orden del día, referido a asuntos generales, el Coordinador General Jurídico indicó que se encontraba inscrito un punto, a petición de la Coordinadora General Ejecutiva, el cual la Comisionada Presidenta mencionó lo siguiente:-----  
 “Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General, la verificación que realicen los organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:-----

- Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;-----
- Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por la Ley General y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;-----

EL ITAIPUE realizó la primera verificación (que recordemos es de carácter diagnóstico y no tiene efectos vinculatorios) con base en estos lineamientos, en tiempo y forma, porque se verificó **al 100% de los sujetos obligados** del Estado.-----

El acuerdo mencionado, también establece a la letra: **“los organismos garantes realizarán una primera verificación, con base en los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales y bajo la normatividad de verificación que éstos mismos determinen. Se abunda que esta primera verificación no tendrá para los sujetos obligados efectos vinculantes con lo establecido en el artículo 88 del Capítulo VI de la Ley General, y se llevará a cabo de conformidad con las acciones de vigilancia que cada organismo garante determine”**; por lo que, según los acuerdos aprobados por este Pleno, se publicó la información relativa al dictamen emitido como resultado de la verificación por cada uno de los 339 Sujetos Obligados, por considerar que es más integral la información ofrecida, tanto a los sujetos obligados para subsanar las omisiones o fallas, como para que el ciudadano pueda saber qué información debe complementarse o subsanarse.-----

El propio Acuerdo establece que los organismos garantes de todo el país tomarán **como referencia** los procedimientos, metodologías y herramientas que se presentan en su Anexo II, por lo que este Instituto consideró la mayoría de los criterios establecidos en él, considerando que al ser de carácter diagnóstica esta primera verificación y no tener efectos vinculatorios, es de mayor utilidad la información relativa a las áreas de oportunidad de cada uno de los Sujetos Obligados”.-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las trece horas con diecisiete minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

**JESÚS SANCRISTOBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA ITAIPUE/16/17, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA.